República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0354/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, adscrita al Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00116, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La sentencia objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo con el número 030-03-2018-SSEN-00116, el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Colasina Alcángel contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *28. Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha sido apoderada mediante instancia de una Acción Constitucional de Amparo Cumplimiento, interpuesta por la señora COLASINA ALCANGEL, en fecha 13 de marzo del año 2018, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA, en torno a lo cual, en cumplimiento con su papel de otorgar la verdadera fisonomía jurídica a lo sometido a su consideración, hemos determinado conforme a las características procesales de esta acción, que en la especie se trata de una Acción de Amparo Ordinaria y en tal virtud, procede recalificarla de manera oficiosa para decidirla conforme a la modalidad de Acción de Amparo.*
>
> *29. Rechaza la solicitud de improcedencia del Amparo de Cumplimiento, planteado por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, relativa a los artículos 107 y 108, literal g) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que Amparo Ordinario no le aplica dichos textos.*

30. En cuanto al fondo, DECLARA la vulneración de los derechos fundamentales de la señora COLOSINA ALCANGEL, tales como: La dignidad humana, la seguridad social y la tercera edad, en consecuencia, ACOGE la presente Acción Constitucional de Amparo y se ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA el pago de la pensión por sobrevivencia, en su calidad de concubina sobreviviente del finado José Brito, así como al pago retroactivo de los meses transcurridos desde su muerte, por los motivos anteriormente indicados.

31. OTORGA un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP) adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA, cumplan con el mandato de la presente sentencia.

SEXTO: IMPONE a las accionadas DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES YPENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP) adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA, un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RDS500.00), diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, a favor de la señora COLASINA ALCANGEL, a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos.

SÉPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (SIC)

La referida sentencia le fue notificada a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, el veintiocho (28) de mayo del dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 216-2018, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, adscrita al Ministerio de Hacienda, interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00116, mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos dieciocho (2018).

El referido recurso de revisión le fue notificado a la parte recurrida, señora Colasina Alcángel y al procurador general administrativo, mediante Acto núm. 720-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento fundamentándose, esencialmente en los motivos siguientes:

> *En la sentencia introductoria se verifica que se ha interpuesto el presente proceso, como una Acción de Amparo de Cumplimiento, no obstante, de las conclusiones de la parte accionante, así como de las características de lo controvertido se trata de una Acción de Amparo Ordinario, por tanto, esta Segunda Sala tomando en consideración el principio de oficiosidad*

cumpliendo con el papel de otorgar la verdadera fisionomía jurídica a lo sometido a su consideración, ha determinado que conforme a las características procesales de esta acción, se trata de una Acción de Amparo, y en ese sentido, tiene a bien recalificarla de manera oficiosa para decidirla como tal.

En cuanto al pedimento de declarar improcedente Que al tratarse, la especie, de una Acción Constitucional de Amparo y no de una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, ambas difieren en cuanto a su naturaleza y regularidad formal conforme a la Ley No. 137-11; en tal sentido, los artículos que se encuentran tasados en el artículo 104 y siguiente del referido cuerpo normativo son incompatibles con la Acción de Amparo Ordinario y por ende le pueden ser aplicado a la presente acción, motivo por el cual se rechaza el pedimento de improcedencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Que no es un hecho controvertido entre las partes que la señora COLASINA ALCANGEL y el señor José Brito, existía una unión de hecho. Que luego del fallecimiento del señor José Brito la pensión por sobrevivencia le fue pagada a la accionante, señora COLASINA ALCANGEL.

La Sentencia TC/0012/12, dictada por el Tribunal Constitucional, realiza una interpretación conforme a la Constitución cuando dispone: "Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente.

La parte accionada, expresa que la señora COLASINA ALCANGEL ha recibido las doce (12) mensualidades contempladas por la Ley 379-81, que

establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, en virtud del reporte de pago electrónico. Que el señor José Brito nunca autorizó el descuento del 2%, establecido en el artículo 6, en su párrafo I, por lo que la pensión que obtuvo la parte accionante no era permanente.

En ese orden, al estar regulada la pensión del señor José Brito, por la Ley 379-81, se desprende que la cónyuge sobreviviente (la señora COLASINA ALCANGEL) es beneficiada con el traspaso de la pensión por el fallecimiento de éste, lo cual a través del reporte de pagos realizados la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, se aprecia que la parte accionante estaba cobrando los valores por concepto de pensión por sobrevivencia abril-septiembre 2017, (6 mensualidades).

Pero la regla establecida por esta ley en su 6, párrafo I expone que el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrá autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su pensión, para que a la hora de su muerte, los beneficiarios que le sobrevivan, reciban el valor de la pensión con que había sido favorecido. Conforme al texto anterior, debe existir la autorización del descuento de un dos por ciento (2%) del monto de la pensión del señor José Brito (Finado), para que dicha pensión fuera permanente a favor de la señora COLASINA ALCANGEL, de lo cual aparece en el formulario de que no fue autorizado.

Que nuestro Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en un caso similar, mediante Sentencia núm. TC/0432/15, de fecha 30 de octubre de 2015, indicó que: "x, Un análisis minucioso del caso en cuestión, así como el indicado artículo 6 de la ley núm. 379-81, permite a este tribunal colegir que el aludid párrafo no tiene un mandato imperativo cuando dice: "Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán (sic)

autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión y por tanto, este tribunal ha podido constatar que la Dirección de Pensiones y Jubilaciones le han negado a la recurrida, señora Segunda Abad Manzueta el derecho a subrogarse en las prerrogativas relativas a la pensión de su compañero de vida por más de treinta (30) años, bajo el alegato de que el fallecido esposo, nunca autorizó el supuesto descuento de un 2% de su salario establecido en el señalado artículo, y que a su entender, garantizaría la pensión por el hecho de tener una unión por más de treinta (30) anos, lo que a juicio de este tribunal constitucional, violenta le derecho a la dignidad humana consagrado en el artículo 38 de la Constitución, la seguridad social estipulado en el artículo 60 de la Carta Magna y la protección de las personas de la tercera edad, a la señora Segunda Abad Manzueta, en su calidad de conjugue sobreviviente del finado señor Benjamín Amarante Castillo.

Que aún cuando la parte accionada alegue que el decujus debía autorizar el 2% de su pensión, es preciso indicar, que la parte accionada está apartándose de la esencia del derecho a la seguridad social, así como también de la dignidad humana como ha establecido el Tribunal Constitucional. En tal sentido, esta Sala determina que la parte accionante tiene derecho al traspaso de la pensión que disfrutaba su pareja, el señor José Brito, bajo las condiciones establecidas en la Ley 379-81, anteriormente señalada.

Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta

indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.

Que de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que existe vulneración al derecho fundamental de la dignidad humana, la seguridad social y la protección de los personas de la tercera edad, en la especie, de la señora COLASINA ALCANGEL, toda vez que como consecuencia del incumplimiento por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA, en el sentido de pagarle la pensión de manera vitalicia que le corresponde, como cónyuge superviviente del señor José Brito (…) (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, procura que se acoja el presente recurso de revisión, se revoque la sentencia impugnada y se rechacen en todas sus partes las pretensiones planteadas en la acción de amparo de cumplimiento por la señora Colasina Alcángel, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 107 literal g) y 70.3 de la Ley núm. 137-11 y el artículo 69, inciso 4 de la Constitución. Entre otros motivos alega los siguientes:

ATENDIDO: A que en su instancia introductiva de Amparo de Cumplimiento, notificada conjuntamente con al precitado Auto, la Señora COLASINA ALCANGEL, a través de sus abogados, basó la defensa según lo establecido en el artículo 104, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Los Procedimientos Constitucionales;

ATENDIDO: A que nuestra defensa en el Tribunal aquo, fue fundamentada precisamente de acuerdo al petitorio de la parte accionante y por lo tanto solicitamos en nuestras conclusiones la inadmisibilidad de la Acción de Amparo de Cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el articulo 107, Lite 108, de la Ley No. 137-11;

ATENDIDO: A que el tribunal aquo va más lejos en su error, ya que en el inciso 6 de la sentencia hoy recurrida, justifica de forma muy confusa, el hecho de cambiar la naturaleza de la Acción de Amparo cumplimiento y no establece sobre qué base legal toma la decisión, por lo que la citada sentencia debe ser nula por omisión de estatuir;

ATENDIDO: La congruencia lógica de toda sentencia es la correla entre su dispositivo y tas aspiraciones del demandante, s esta correlación no existe, constituye una violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de nuestra Constitución;

ATENDIDO: A que en el inciso 14 de la sentencia hoy impugnada, hace alusión a la sentencia No. TC/0012/12 dictada por el Tribunal Constitucional, como forma de justificar la Pensión por sobrevivencia en favor de la hoy recurrida, pero nunca en la Dirección General de Jubilaciones y pensiones ha existido la duda de que la señora COLASIN ARCANGEL es la concubina del señor JOSE BRITO;

ATENDIDO: A que el precedente utilizado en la sentencia No. TC/0012/12 es desfasado, toda vez que el aludido precedente estatuye sobre la veracidad y la validez en el tiempo, de la unión del concubinato (LAURIANA VILLAR), y en el caso de la especie lo que se está discutiendo es sobre la voluntad del pensionado, que autorizó mediante firma, para que no le descontara el 2%

de su pensión y por lo tanto, que no se traspasara su pensión al momento de su fallecimiento;

ATENDIDO: A que la Ley No. 379-81 establece en su artículo 6: En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia en las personas de sus representantes legales, y a sus padres cuando dependieran del jubilado o pensionado, el valor de doce (12) mensualidades completas de pensión que se hubiese asignado al Decujus;

ATENDIDO: La referida Ley No.379-81, en su Art.6, Párrafo I dispone que el pensionado tendrá la opción siguiente, expresada en los siguientes términos: "Sin embargo, el Jubilado Pensionada Civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión, para que a la hora de su muerte, los beneficiarios indicados en la parte capital de este Artículo, que le sobrevivan, reciban el valor de la Pensión con que había sido favorecida.

ATENDIDO: Como puede observarse en este caso, la ley establece como regla el pago de la Indemnización mencionadas correspondientes a las (12) mensualidades y en los casos de autorización en vida del descuento del 2%, se otorgara de manera permanente; es decir, que este descuento constituye la base financiera para cubrir el pago de forma permanente.

ATENDIDO: A que la sentencia TC/0432/15 utilizada como precedente constitucional por el tribunal aquo, ha sido erróneamente aplicada, toda vez que ha sido el mismo pensionado JOSE BRITO quien con su puño y letra nos

prohibió que le descontáramos el 2% de su pensión, para que su compañera de vida le heredara.

ATENDIDO: En virtud del principio de la Autonomía de la Voluntad y del Derecho de Propiedad, la Administración no puede, de oficio, aplicar el descuento del 2% del monto de la pensión sin la autorización expresa de su titular, lo que sí constituiría la violación de Derechos Fundamentales de la persona, disponiendo de su patrimonio. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, señora Colasina Alcángel, pretende de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de revisión, por ser presentado fuera del plazo establecido en violación al artículo 95 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que se admita su escrito de defensa por ser presentado acorde a lo que establece la ley que rige la materia y que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, alegando entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que el extinto JOSE BRITO, esposo de la accionante trabajó por más de 40 años en el sector público, en el antiguo Consejo Estatal del Azúcar(CEA), devengando un último sueldo mensual de Cinco Mil Ciento diecisiete Pesos dominicanos con 00/ 100, (RD$5,117.00).

ATENDIDO: A que por los años de servicio prestado al Estado Dominicano el extinto JOSE BRITO, fue favorecido con una pensión de acuerdo a lo establecido por la ley 379-81, del primero de diciembre del 1981.

ATENDIDO: A que como puede observar ese honorable tribunal, el esposo de la accionante señora COLASINA ALCANGEL, falleció en fecha

12/3/2015, y solo le han pagado 4 meses, es decir los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y noviembre, del año 2017, en base a cinco mil ciento diecisiete pesos 00/ 100, (RD$5, II 7.00), dejando de pagarle todos los meses correspondiente al año 2015, fecha que falleció el señor José Brito es decir, Marzo, abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre con la regalía pascual todo en base a (RD$5, 117.00) para un total de RD$56,287.OO) PESOS DOMINICANOS.

ATENDIDO: A que los accionados de forma verbal han expresa pensionado y hoy extinto JOSE BRITO, no estaba pagando el 2% que establece la ley 379-81, para que la pensión sea transferida al cónyuge sobreviviente, siendo esto totalmente falso en razón en ninguna cabeza humana cabe que un compañero de más de 50 años de unión matrimonial, no va a querer que a su compañera le sea transferida una pensión luego de su muerte y en el caso de la especie una simple pensión de (RD$5,117.00) ,pesos dominicanos, que solo sirve para los medicamentos de combatir las enfermedades, violentando así las sentencias TC/0432/ y TC/0012/12. Del tribunal constitucional dominicano.

ATENDIDO: A que son derechos fundamentales el derecho a la alimentación, a la salud y a la vivienda, algo que se le ha vulnerado a la accionante señora COLASINA ALCANGEL, al suspenderle la pensión por sobrevivencia que heredó de su esposo por haber durado más de medio siglo a su lado de forma fiel y hoy fruto de la injusticia social ha quedado en desamparo total solo esperando la muerte.

ATENDIDO: A que la recurrente DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ERSTADO (DGJP), adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA, ha desacatado una decisión del

más alto tribunal constitucional en materia constitucional, al no acogerse al dictamen de la sentencia TC/0432/ 15, de fecha 30 de Octubre del 2015 (…)

ATENDIDO: El Tribunal constitucional observa que si bien es cierto que en el caso en cuestión no está en discusión si la hoy recurrida es o no es pareja consensual del señor Benjamin Amarante Castillo, no menos cierto es que por el hecho de ser su pareja consensual por más de treinta (30) años, le corresponde de pleno derecho la referida pensión por sobrevivencia, indistintamente de que la hoy recurrente alegue que el Decujus no autorizó descontar el 2% de su salario, lo que implica a toda luz que la indicada institución el pago a la viuda, a que solamente le corresponde dicha pensión por sobrevivencia en el caso de en el Decujus hubiese autorizada el supuesto descuento (letra v pagina 21 de 27 sentencia TC/0432/15, de fecha 30 de Octubre del 2015, tribunal constitucional).

ATENDIDO: A que nuestro honorable Tribunal constitucional en su sentencia TC0012/12, de fecha 9 de Mayo del 2012, también fue claro y preciso al expresar "Tendrán derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que haya engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por accidente" (sentencia TC/0012/12).

ATENDIDO: A que la Constitución dominicana contempla el derecho a la Protección de las personas de la tercera edad. Articulo 57.- Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

ATENDIDO: A que la Constitución dominicana contempla el derecho a la Derecho a la seguridad social. Articulo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

ATENDIDO: A que como puede observar ese honorable tribunal, la Sentencia fue notificada por la accionante en fecha 28 del mes de Mayo del 2018, teniendo la accionada un plazo de cinco (5) días, para accionar en revisión según el mandato del artículo 95 de la Ley 137-11, pero esta presentó su recurso de revisión en fecha 6 de Junio del 2018, nueve días después, totalmente fuera de plazo, por lo que a toda luces ese Recurso debe ser declarado inadmisible por ser violatorio a la ley. (SIC)

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó un escrito de defensa el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual solicita que se acoja el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, y que en consecuencia anule la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00116, alegando lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría General Administrativa al estudiar el recurso de revisión encuentra expresado satisfactoriamente tanto en la forma como en el fondo los medios de defensa promovidos por los suscrito por Dr. Edgar Sánchez Segura y Lic. Armando Desiderio Polanco, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente para no Incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable

Tribunal, ACOGER favorablemente el escrito por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución Dominicana y a las leyes concernientes al caso de que se trata. (SIC)

7. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional se encuentran los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00116, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018).

2. Acto núm. 216-2018, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

3. Acto núm. 720-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Copia del reporte de pagos por concepto de pensión de sobrevivencia, a nombre de Colasina Alcángel, emitido por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, de abril a septiembre de dos mil diecisiete (2017).

5. Comunicación de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, emitida el tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dirigida al Banco de Reservas, notificándoles el fallecimiento del señor José Brito.

6. Copia del certificado médico, expedido por el Dr. José Manuel Pérez Viñas, a nombre de la señora Colasina Alcángel el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

7. Comunicación de la señora Colasina Alcángel al Director de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, contentiva de la solicitud de liberación de fondos correspondientes a la pensión de sobrevivencia, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

8. Copia del extracto de Acta de Defunción del señor José Brito, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Cevicos, el diez (10) de junio de dos mil quince (2015).

9. Copia de la Compulsa Notarial del Acto de Notoriedad núm. 43/2015, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el Dr. Jeremías Pimentel, notario público de los del número del municipio Monte Plata, que avala la unión de hecho entre los señores José Brito y Colasina Alcángel.

10. Copia del reporte de pagos por concepto de pensión, a nombre de José Brito, emitido por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, de enero a septiembre de dos mil quince (2015).

11. Copia de los extractos de actas de nacimientos de los señores María Victoria y Bertilio Brito Alcángel, expedidas por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Cevicos, el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015).

12. Formulario de Solicitud de Inclusión a Nómina de Pensionados núm. SIN-19495, del nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen a raíz de la solicitud de pensión de sobrevivencia que hiciera la señora Colasina Alcángel ante la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado adscrita al Ministerio de Hacienda, el seis (6) de febrero de 2017, en virtud de ser la conviviente sobreviviente del finado José Brito, quien falleció el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015). Dicha solicitud fue acogida por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, haciendo el pago de la pensión de sobrevivencia que le correspondía, consistente en doce (12) mensualidades, divididas en seis (6) mensualidades cobradas por la recurrida de la cuenta del finado antes que esta notificara su fallecimiento, de abril a septiembre de dos mil quince (2015) y seis (6(mensualidades cobradas por la recurrida luego de ser acogida la referida pensión de sobrevivencia, de marzo a septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Posteriormente, al no recibir el monto de su pensión desde septiembre del dos mil diecisiete (2017), la señora Colasina Alcángel, el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), le solicitó al director de Jubilaciones y Pensiones la liberación de fondos correspondientes a la pensión de sobrevivencia, solicitud que fue rechazada en virtud de que el señor José Brito no había autorizado el descuento del dos por ciento (2 %) del monto de su pensión, para que a la hora de su muerte, sus beneficiarios recibieran el valor de la misma, en virtud del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 379-81, sobre el Sistema de Reparto.

Ante dicha negativa, el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la señora Colasina Alcángel interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, la cual fue acogida por la Segunda Sala del

Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00116, del diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018), ordenando al Ministerio de Hacienda a pagarle a la recurrida la pensión de sobrevivencia de manera vitalicia, así como los montos retroactivos dejados de pagar.

Inconforme con dicha decisión, la Dirección de Jubilaciones y Pensiones interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. La parte recurrida, señora Colasina Alcángel, promueve en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por haber transgredido el plazo legal que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c. En este sentido, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuya norma dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*.

d. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12[1] estableció que en el mismo se computarán solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábados y domingos, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13,[2] TC/0071/13[3] y TC/0132/13.

e. Al respecto, la sentencia impugnada le fue notificada a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, el veintiocho (28) de mayo del dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 216-2018, e interpuesto el presente recurso de revisión el seis (6) de junio de dos dieciocho (2018).

f. El Tribunal Constitucional ha podido constatar que el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) era feriado, ya que se conmemoraba el día de Corpus Christi; por tanto, no se computa dentro del plazo, y se evidencia que el recurso de revisión fue interpuesto a los cinco (5) días hábiles luego de su notificación, resultando que fue presentado dentro del plazo de ley. En consecuencia, conforme a todo lo antes señalado, procede rechazar este medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la presente decisión.

[1] Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).
[2] Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).
[3] Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

g. En cuanto a si el presente recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece que: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

h. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), p. 9, estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad,

> *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos,1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorienta o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (SIC)*

i. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional porque contempla un supuesto relativo a *conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento* (según lo establece el numeral 1 del párrafo precedente señalado), al plantear la violación a derechos fundamentales, como son el derecho a la dignidad

humana, a la seguridad social, a la protección de las personas de la tercera edad; por lo que la cuestión planteada permitirá a este tribunal plantear los límites del derecho fundamental de la pensión por sobrevivencia, cuando es adquirida por la conviviente del decujus.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional realiza las siguientes consideraciones:

a. La parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, así como procurador general administrativo, persiguen la revocación de la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00116, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018), bajo el alegato de que el tribunal *a-quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y errónea interpretación constitucional, al momento de dictaminar el acogimiento de la acción de amparo y en consecuencia, el pago de la pensión por sobrevivencia de manera vitalicia a la recurrida, en su calidad de conviviente sobreviviente del finado José Brito, así como al pago retroactivo de los meses transcurridos desde su muerte.

b. En otro orden, la parte recurrida señora Colasina Alcángel, de manera subsidiaria, procura el rechazo del presente recurso de revisión, y que sea confirmada la sentencia de amparo, en razón de que estuvo fundamentada en derecho, siendo las pretensiones de la parte recurrentes infundadas y carentes de base legal.

c. En línea con las argumentaciones dadas por la recurrente en su instancia, sobre la desnaturalización de los hechos por parte de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, basadas en que esta cambió la naturaleza de la acción de amparo de cumplimiento sin establecer sobre qué base legal tomó la decisión, vulnerando su

derecho de defensa, este tribunal considera que fue correcta la decisión de variar la naturaleza de la acción, alegando:

> *En la instancia introductoria se verifica que se ha interpuesto el presente proceso, como una Acción de Amparo de Cumplimiento, no obstante, de las conclusiones de la parte accionante, así como de las características de lo controvertido, se trata de un Acción de Amparo de Ordinario, por tanto, esta Segunda Sala tomando en consideración el principio de oficiosidad y cumpliendo con el papel de otorgar la verdadera fisionomía jurídica a lo sometido a su consideración, ha determinado que conforme a las características procesales de esta acción se trata de una Acción de Amparo y en este sentido, tiene a bien recalificarla de manera oficiosa para decidirla como tal. (SIC)*

d. Se ha podido constatar en las piezas que componen el expediente que solo consta una carta remitida por la accionante al director de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, solicitándole la liberación de fondos a su favor y una explicación de por qué no recibía la pensión, por lo que se evidencia que la acción de amparo de cumplimiento no consta haber sido precedida de la intimación hecha a la autoridad competente, a la luz de las disposiciones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

> *Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

e. La admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, a que previamente se ponga en mora al

funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. (Sentencia TC/0016/13)

f. En tal virtud, resulta pertinente señalar que resulta más efectivo para la protección de los derechos vulnerados en el presente caso el amparo ordinario que el amparo de cumplimiento, pues en la especie se revela con meridiana claridad que la accionante procuraba la protección de sus derechos y garantías fundamentales, providencia que está prevista en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, el cual expresa:

> *La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data*.

g. En efecto, el numeral 4, del artículo 7, de la indicada disposición legal, expresa lo concerniente al principio de efectividad de la manera siguiente:

> *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

h. Por su parte, el numeral 11, del citado texto de la Ley núm. 137-11, consagra el principio de oficiosidad, el cual precisa: *Todo juez o tribunal, como garante de la*

tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

i. Este tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0005/16 del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), precisó que:

> *El accionante identifica su acción como "amparo de cumplimiento", calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde.*

j. Los alegatos indicados precedentemente permiten a este tribunal analizar que para darse una violación al derecho de defensa, la parte recurrente debió estar impedida de ejercitar su derecho a defenderse, de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso, así como presentar pruebas que avalen la conculcación de derecho fundamental, lo que en el caso de la especie no se produjo, en razón de que la hoy recurrente compareció y defendió sus intereses. Al efecto, lo alegado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado es que el señor José Brito (fallecido) nunca autorizó el descuento del 2 % establecido en el párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 379-81, relativo a la pensión por sobrevivencia que beneficiaría a la hoy recurrida, señora Colasina Alcángel.

k. Asimismo, tanto la recurrente como el procurador general administrativo invocan la omisión de estatuir, arguyendo en que solicitaron la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en los artículos

107 y 108 literal g) de la Ley núm. 137-11, bajo la premisa de que la respuesta dada por el tribunal *a quo* fue confusa, vulnerando su derecho de defensa.

l. Sobre la improcedencia de la acción de amparo, prevista en los artículos 107 y 108 literal g) de la Ley núm. 137-11, el tribunal *a quo* respondió diciendo que el referido cuerpo normativo es incompatible con la acción de amparo ordinario y por ende, no le puede ser aplicado a la presente acción, en virtud de que previamente había calificado la acción en un amparo ordinario, por lo que no está presente la omisión de estatuir.

m. Sobre la errónea interpretación de los precedentes constitucionales establecidos en las sentencias TC/0012/12 y TC/0432/15 respectivamente, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones aduce que la sentencia recurrida se basa en la aplicación desfasada de estos precedentes, ya que nunca han desconocido el derecho que le asiste a la recurrida como concubina, sino que en la especie lo que se discute es que el finado no autorizó el descuento del 2 % de su pensión, por lo tanto, no aplicaban para este caso.

n. Es preciso destacar que el tribunal *a quo* aplicó de manera correcta ambos precedentes establecidos tanto en la Sentencia TC/0012/12 como en la TC/0432/15, toda vez que el Tribunal ponderó los elementos de prueba donde quedó demostrada la existencia de una unión de hecho estable entre los señores José Brito y Colasina Alcángel, generando con ello un derecho propio a percibir la pensión de sobrevivencia, dando una correcta interpretación a la disposición constitucional antes señalada, así como el presente caso reúne las mismas condiciones fácticas que permiten aplicar los mismos razonamientos sentados en la TC/0432/15 para justificar la decisión tomada.

o. Sobre el Precedente TC/0012/12, la Segunda Sala estableció:

La sentencia TC/0012/12, dictada por el Tribunal Constitucional, realiza una interpretación conforme a la Constitución cuando dispone: "Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salve el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente."

p. Sobre el Precedente TC/0432/15, la Segunda Sala estableció:

Que nuestro Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en un caso similar, mediante Sentencia núm. TC/0432/15, de fecha 30 de octubre de 2015, indicó que: "x, Un análisis minucioso del caso en cuestión, así como el indicado artículo 6 de la ley núm. 379-81, permite a este tribunal colegir que el aludid párrafo no tiene un mandato imperativo cuando dice: "Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán (sic) autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión y por tanto, este tribunal ha podido constatar que la Dirección de Pensiones y Jubilaciones le han negado a la recurrida, señora Segunda Abad Manzueta el derecho a subrogarse en las prerrogativas relativas a la pensión de su compañero de vida por más de treinta (30) años, bajo el alegato de que el fallecido esposo, nunca autorizó el supuesto descuento de un 2% de su salario establecido en el señalado artículo, y que a su entender, garantizaría la pensión por el hecho de tener una unión por más de treinta (30) anos, lo que a juicio de este tribunal constitucional, violenta le derecho a la dignidad humana consagrado en el artículo 38 de la Constitución, la seguridad social estipulado en el artículo 60 de la Carta Magna y la protección de las personas de la tercera edad, a la señora Segunda Abad Manzueta, en su calidad de conjugue sobreviviente del finado señor Benjamín Amarante Castillo.

q. Este precedente fue reiterado en la Sentencia TC/0158/18, del diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), a saber:

> *Al respecto, aunque los supuestos no son similares en el sentido de que en el presente caso el de cujus no tenía la condición de pensionado al momento de su muerte, el motivo en el que la Administración pública sustentó en ambos casos su decisión denegatoria de concesión de pensión por sobrevivencia fue la misma: supuesta falta de autorización del descuento del 2% del monto de su pensión. En este sentido, tal como se verifica en el precedente citado, el Tribunal Constitucional llega incluso a calificar dicha exigencia legal como violatoria de los derechos fundamentales a la dignidad humana, consagrado en el artículo 38 de la Constitución, la seguridad social, estipulado en el artículo 60 de la Carta Magna, y la protección de las personas de la tercera edad.*

r. Al respecto, la Constitución de la Republica establece en sus artículos 57, 60 y 61, respetivamente, lo siguiente:

> *Artículo 57.- Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.*
> *Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*
>
> *Artículo 61.- Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia:*

1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;

2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.

s. Asimismo, nuestra Carta Magna, dispone sobre los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, en su artículo 74, lo siguiente:

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;

3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

t. En consonancia con los preceptos legales citados, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 7 señala:

Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

> *Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

u. Por tanto, el juez de amparo, mediante la sentencia recurrida y que hoy ocupa la atención de este tribunal, actuó conforme a la ley y la Constitución, dado que la propia Ley núm. 379-81, es clara, precisa y establece el procedimiento que debe seguirse al momento en que fallece un jubilado y a los que a él le sobreviven, es decir sus hijos y su cónyuge; que al efecto, la accionante en amparo, hoy parte recurrida, se sometió y cumplió, por lo cual, este tribunal entiende que no se revela la vulneración a derecho fundamental alguno por el juez de amparo en su decisión, como alega la parte recurrente, lo cual queda evidenciado, tanto de la lectura de la sentencia como de la génesis del conflicto.

v. En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional considera que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00116, el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), donde acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Colasina Alcángel contra la Dirección General de Jubilación y Pensiones; de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión

constitucional de sentencia de amparo y a confirmar la decisión emitida por el tribunal *a-quo*.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Wilson Gómez Ramírez en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvado de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por todos los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00116, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, a la parte recurrida señora Colasina Alcángel y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

En la especie, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, interpuso un recurso de revisión de amparo en fecha 6 de junio del año 2018, contra la Sentencia Núm. 030-03-2018-SSEN-00116, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Colasina Alcángel, y ordenó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, efectuar el pago de la pensión por sobrevivencia a ésta, en su calidad de pareja sobreviviente del finado José Brito.

Si bien esta juzgadora comparte la solución dada por la presente sentencia, la cual confirma la sentencia recurrida, formula un voto salvado en virtud de que en la

sentencia se debió consignar en sus motivaciones que, en la especie, prevalece el derecho de protección de las personas envejecientes o de la tercera edad y el derecho a la seguridad social, sobre el requisito establecido en el artículo 6, de la referida Ley No.379-81, que establece: *"En caso de muerte de un jubilado o pensionado, se pagará al cónyuge superviviente o a falta de este a sus hijos menores de edad legítimos, naturales y reconocidos o simplemente naturales que reciban del fenecido pensión alimenticia dispuesta por sentencia en las personas de sus representantes legales, y a sus padres cuando dependieran del jubilado o pensionado, el valor de doce (12) mensualidades completas de pensión que se hubiese asignado al de cujus"*, el cual, como se ha establecido en precedentes anteriores, este Tribunal estima que no constituye un mandato legal imperativo.

Conclusión

Esta juzgadora considera que el Tribunal debió consignar en las motivaciones de ésta sentencia que, en la especie, prevalece el derecho de protección de las personas envejecientes o de la tercera edad y el derecho a la seguridad social, sobre el requisito establecido en el artículo 6, de la referida Ley No.379-81, el cual, como se ha establecido en precedentes anteriores, este tribunal estima que no constituye un mandato legal imperativo.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00116, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario